

REVISTA DE LIBROS

CARRANCA TRUJILLO, Raul: «Derecho penal mexicano, Parte General». Tomo 1. 6.^a ed. Robledo ed. México 1962, 299 páginas.

Desde que en 1937 apareciera la primera edición del *Derecho penal mexicano*, del entonces titular de la cátedra de dicha disciplina en la Universidad Nacional Autónoma de México, el Dr. Carrancá y Trujillo ha ido periódicamente poniendo al día su magna obra, que alcanza en la presente su sexta edición en el primer volumen de la Parte general. No es necesario proclamar ahora la significación científica del gran maestro mejicano, que por boca sumamente autorizada, de Jiménez de Asúa ha sido consagrado, *sin disputa*, dice, como *el mejor penalista de Méjico* (en pág. 1189 de la 2.^a ed. de su *Tratado*). Lo que no es poco decir, ciertamente, por ser quien es el que lo dice, y por referirse al país americano que, con la Argentina, cuenta en su haber un más rico elenco de auténticos maestros. Gloria, para Carrancá, permítame que se lo diga, en la que algo nos toca a los españoles de España, puesto que en Madrid hizo sus estudios universitarios, sirviendo, como otro Lardizábal, de eslabón viviente entre las comunicantes culturas jurídicas de aquende y allende el Océano. Muy frecuentemente se ha ocupado el ANUARIO de las publicaciones del Dr. Carrancá, últimamente, en el fascículo anterior al presente, de diversos valiosos opúsculos, reseñados por la autorizada pluma de nuestro compañero y colaborador Prof. Camargo. En la que ahora nos ocupa, el tema y la realización es de más altos vuelos, por tratarse de una visión de conjunto, de los aspectos más arduos y polémicos de la Parte general del Derecho penal. Nada he de decir respecto a lo que pudiéramos denominar Introducción, o parte prolegomática, que él intitula Preliminares, conceptuales, filosóficos, históricos y sistemáticos; pero sí, no poco, y no tanto como lo que quisiera, vistos los límites acotados de una mera recensión, en lo que toca a su concepción del delito, *punctus pruriens* de la dogmática general. Es asunto, como es de sobra sabido, en que caben todos los cubiletes y combinaciones, algunas de ellas derivando a las lucubraciones del arte abstracto, por lo que se impone, si no un movimiento de *torniano a l'antico*, a que invitó Antolisei, sí a por lo menos a un reajuste de estabilización, que no puede tener otro asidero posible que el de la estricta dogmática. Tanto más obligados en ordenamientos que, como el mejicano, contienen una definición del delito, formal y más lacónica que la española, en su artículo 7.^o, donde se configura como el *acto u omisión que sancionan las leyes penales*. Lacónica y todo, sirve muy bien, como Carrancá opina (en pág. 171) a los fines prácticos objetivos de la ley penal. La supresión del adjetivo plural de *voluntarias*, que al modo hispánico se hizo constar en textos precedentes, por ser «semillero de contradictoria interpretación en la práctica», no implica en modo alguno su intrascendencia por ser la voluntariedad de

las acciones, como Carrancá dice, el fundamento pragmático de la imputabilidad, provenga o no del libre albedrío. Voluntariedad que se sobreentiende en la alusión al *acto u omisión*, implícito en él y que, a su vez, entraña la valoración culpabilista, de dolo o culpa. Conforme a este esquematismo de la construcción jurídica del delito, los elementos más visibles y primarios serían la *acción* y la *tipicidad*, dado que la definición legal mejicana se circunscribe a las acciones sancionadas por las leyes. No llega a tanto, Carrancá, demasiado respetuoso con las tradiciones dominantes, y si bien acata la cuatripartita división de elementos: *acción*, antijuridicidad, tipicidad e imputabilidad-culpabilidad, estos dos últimos gemelizados en su cuadro sinóptico (de la pág. 73), la dicotomía se impone por su fuerza lógico dogmática, pues siendo cuatro las letras del cuadro (*a, b, c y d*), las llaves que las unen son únicamente dos. Deja al margen la punibilidad, considerada por él como consecuencia y no como elemento esencial del concepto, conforme a una doctrina muy arraigada, pero que me permito no acatar, en dogmática española y en la mejicana, vista la referencia inequívoca que en el artículo citado del Código federal se hace al verbo *sancionar*, que no parece lícito escamotear de la construcción jurídica del delito.

El laconismo de la fórmula definitoria del Código mejicano, incita ciertamente a la concreción de características delictuales, y en lo gramatical al uso de los elementos en forma adjetiva, incrustados en el primario de la acción; así puede hablarse, en el capítulo X, de la *acción antijurídica, típica y punible*. No obstante lo cual, en la exposición analítica, se consideran sustantivamente. Y la antijuridicidad se concibe, al modo de M. E. Mayer y Asúa, como la oposición a normas de cultura, lo que vale tanto, a modo de elemento positivo con contenido material y metajurídico. Postura muy digna de loa en pureza de principios, hasta iusnaturalista, bien que no ose confesar su nombre, pero que me parece de arduo encaje dogmático, en Méjico como en España. Consciente de esta dificultad, Carrancá se limita a solventarla considerando que la condición de ser contraria a derecho la acción punible se presupone al tipificarse en la ley (pág. 212). Ahora bien, el modo de destruir esta presuposición o síntoma, no es otro que el negativo de acreditar la presencia de la juridicidad del acto, esto es, la concurrencia de una causa de justificación que borre lo ilícito típico, con lo que el papel de la antijuridicidad más bien se acredita en una perspectiva de *negative Merkmale* que no en la positiva de exigencia operante *per se*.

La adscripción de lo culpable al acto, pudiera haber conducido a una dirección finalista, que el autor evita al hacer de la culpabilidad un elemento relativamente autónomo, aunque servido por el presupuesto de la imputabilidad, por *ser solo culpable el sujeto que sea imputable* (pág. 222). El confusionismo a que esta coordinación incita, se salva agudamente por Carrancá al sentar que la *imputabilidad* es una *situación psíquica en abstracto*, y la *culpabilidad* es una *concreta capacidad de imputación legal declarable jurisdiccionalmente* (pág. 223). Profesión de fe de normativismo con todas sus consecuencias, proclamada en la afirmación de ser la culpabilidad un *juicio valorativo de reproche*. Consecuencia con la que coincido

plenamente, pero que coloca a la culpabilidad en una incómoda situación dentro de la teoría jurídica interna del delito, por ser, creo yo, un *plus añadido* de afuera adentro por el juicio jurisdiccional.

No es posible insistir más sobre los múltiples interesantes aspectos del libro del Prof. Carrancá, constitutivo de un real Tratado de *Derecho penal mejicano*, aunque sus propósitos sean confesadamente más modestos; a alinear entre los que de un extremo, a otro de la América hispánica, Novoa Santos, Soler; Rafael Mendoza, constituyen la médula del valioso movimiento de restauración jurídica que va desplazando el de vacua retórica en que precedentes generaciones habían sumido a nuestra disciplina.

Antonio QUINTANO RIPOLLÉS.

CONVEGNI DI STUDIO «ENRICO DE NICOLA», PROBLEMI ATTUALI DI DIRITTO E PROCEDURA PENALE: «Pene e Misure di sicurezza, modificabilità e suoi limiti». Centro Nazionale di Prevenzione e Difesa Sociale Giufré. Editore 1962.

Este volumen recoge las ponencias y trabajos del Congreso sobre la materia que le da título, celebrado en Como el año 1961, mediante el cual el Centro Nacional de Prevención y de Defensa Social continúa su dedicación a estudios para la reforma penal italiana, tras los Congresos de 1953 y 1958/1959, dedicados a las más urgentes reformas del procedimiento y del derecho penal, respectivamente.

Han tomado estas reuniones el nombre de «Enrico de Nicola», el desaparecido jurista que presidió las primeras, y de la importancia de sus trabajos es vivo exponente el volumen que nos ocupa.

Su primera parte está dedicada a publicar las ponencias de Ugo Piolletti, Pietro Nuvolone, Girolano Tartaglione, Antonio Gambini, Angelo de Mattia, Salvatore Messina, Mario Dondina, Gaetano Foschini, Giuliano Vassalli, Giuseppe Altavista y Giuseppe di Genaro y sobre la declaración de peligrosidad, en el proceso ordinario y de menores y en la ejecución penal, medios de impugnación, suspensión condicional del pronunciamiento de la condena como medio de prevención específica, suspensión condicional de la pena, perdón judicial y progresión del tratamiento (semilibertad, liberación condicional e indulto).

En la segunda encontramos discursos —cual el del Ministro Gonella y el del Profesor Delitala— en la sesión inaugural, mociones e intervenciones varias, numerosas, de los juristas que participaron en el Congreso.

Finalmente, se insertan las conclusiones aprobadas.

El libro constituye una viva prueba del fervor con que los criminalistas italianos y el Centro Nacional de Prevención y de Defensa Social se afanan por la reforma de las leyes generales.

Pascual MENEU.